

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RAD: 0800141890032021-00995

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSTIN WILLIAM ARRIETA RUEDA

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

VINCULADOS: EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION.

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha, veinte y dos (22) de septiembre de dos Mil Veintiuno (2.021), proferida por el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, LOC-NORTE CENTRO HISTORICO**, esta tutela esta impetrada por **JOSTIN WILLIAM ARRIETA RUEDA** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES.

El accionante presento acción de tutela fundamentado los siguientes hechos:

1. Manifiesta el accionante que el día 12 de agosto de 2021 presento un derecho de petición a la parte accionada en donde solicitaba unos documentos, estipulados por la ley de habeas data y la ley 1581 del 2012, que modifica a la misma, dentro de estos estaban; copia previa a la autorización al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso, como lo estipula la ley en mención.
2. En el derecho de petición impetrado solicito; que el accionado suministrara las pruebas que avalaran el reporte negativo y de no tenerlas, proceder a eliminar dicho reporte ante las centrales de riesgo, ya que este debe cumplir con el requisito de ley, de notificar con 20 días de antelación al deudor el reporte negativo que se va a realizar a las centrales de riesgo.
3. A la fecha de la presentación de la tutela el accionante no había respondido de fondo la petición, según manifiesta el accionante, no obstante haber transcurridos los 15 días, que la ley prevé para la contestación del derecho de petición.-

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA BANCOLOMBIA.

El accionante incumple el requisito de subsidiaridad, toda vez que antes de interponer la acción de tutela para solicitar la protección a su derecho de Habeas Data, no se evidencia que haya agotado la respectiva solicitud a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley 1266 de 2008.

El accionante JOSTIN WILLIAM ARRIETA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.226.422, interpuso derecho de petición a Bancolombia S.A, la cual fue contestada de fondo y punto por punto el día 10/09/2021, como se prueba con los soportes anexos a esta contestación.

Bancolombia S.A a través de la respuesta del mencionado derecho de petición, le informó que, cuenta con autorización del accionante para realizar consultas y reportes en las centrales de información, a través del “Formato de Vinculación”, el cual contiene un párrafo denominado “Autorización para Administración de Datos Personales”. En donde además autoriza que el correo electrónico suministrado pueda utilizarse para fines de notificar comunicaciones del banco, dentro de las cuales se encuentra las notificaciones por habeas data.

Respecto a la notificación de la mora y previo aviso del reporte negativo, le informamos que se enviaron las cartas notificación previa con su respectivo certificado de entrega al correo electrónico del accionante. Estas cartas se enviaron en el mes de mayo de 2019 y enero y marzo de 2020 al correo electrónico jostin.w.arrieta@hotmail.com el cual fue suministrado por el cliente y autorizado por el mismo para efectuar las notificaciones, de acuerdo con el formato de vinculación mencionado en el punto anterior.

Actualmente, la obligación se encuentra cumpliendo el periodo de permanencia estipulado por la ley.

CONTESTACION CIFIN TRANSUNION.

Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de septiembre de 2021 siendo las 12:45:37 a nombre de **JOSTIN WILLIAM ARRIETA RUEDA C.C 1,047,226,422**, frente a la entidad BANCOLOMBIA se evidencia lo siguiente:

Obligación No. 087647 con BANCOLOMBIA en mora con vector de comportamiento 13, es decir, entre 540 y 729 días de mora.

En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

CONTESTACION EXPERIAN DATA CREDITO COLOMBIA.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede eliminar el dato negativo que EL ACTOR controvierte pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

El accionante, **JOSTIN WILLIAM ARRIETA RUEDA**, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con **BANCOLOMBIA S.A.**

La historia de crédito del accionante, expedida el TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2021, muestra la siguiente información:

```
-CART CASTIGADA *CAB BANCOLOMBIA 202107 540087647 201902 202001 PRINCIPAL
LIBRANZA ULT 24 -->[CCCCCCC66666][5432-NNNN434]
25 a 47-->[321NN-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal MALL PLAZA BUENA
```

La obligación adquirida por el actor con BANCOLOMBIA S.A. es identificada con el número 540087647 se encuentra abierta y reportada con cartera castigada.

Es cierto por tanto que el accionante registra una obligación impaga con **BANCOLOMBIA S.A.**

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor, de acuerdo con la información proporcionada por **BANCOLOMBIA S.A.** Una vez el sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

FALLO PARTE MOTIVA DE PRIMERA INSTANCIA.

De la lectura de los hechos de la tutela, se destaca que el Accionante indica que se trata de una petición presentada el pasado 12 de agosto de 2021, solicitando copia de los documentos que soportan la obligación y copia de la notificación previa al reporte negativo. Indica que a la fecha de interposición de la tutela la accionada no ha emitido respuesta de fondo a su petición.

Ahora bien, de la respuesta remitida por la accionada se puede evidenciar que procedió a remitir respuesta el pasado 10 de septiembre de 2021, en la cual le entregan los documentos solicitados, esto es autorización para el reporte a las centrales de riesgo, las notificación previas al reportes enviadas a su correo, así como el pagare que soporta la obligación, en dicha misiva le informan que su obligación se encuentra en mora y se encuentra cumpliendo periodo de permanencia establecido por la ley.

De la comunicación remitida por la accionada se puede establecer que se dio una respuesta de fondo a la petición, teniendo en cuenta que se le indico las razones por las cuales persiste el reporte negativo, y que no es posible eliminarlo, pues se encuentra en periodo de castigo establecido en la Ley, así como también se acompañó los documentos solicitados esto es el pagare, la constancia de la notificación previa al reporte por lo tanto en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no hay lugar a conceder el amparo deprecado, pues la respuesta es clara, de fondo y congruente.

En este punto, resulta pertinente señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa, y el hecho de que la respuesta sea negativa no implica que existan una vulneración al derecho fundamental de petición. Por lo tanto, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, no existe vulneración alguna, por lo que no hay lugar a tutelar.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental de habeas data y buen nombre, encuentra el despacho que no ha existido vulneración alguna, en la medida que se encuentra acreditado en el plenario que la accionante autorizó a la accionada generar el reporte ante las centrales de riesgo, la fuente cumplió con la obligación de efectuar el reporte previo al reporte por lo tanto, no se configura una vulneración al buen nombre por cuanto la información suministrada por la fuente es veraz y fue recopilada de forma legal. Se constata con las documentales y el informe rendido por la accionada y vinculadas, que la fuente ha cumplido con su deber.

FALLO PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en relación al derecho de petición en la presente acción promovida por **JHONNY ALFONSO LANDINEZ MERCADO**, en calidad de apoderado de **JOSTIN WILLIAM ARRIETA RUEDA**, contra **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho fundamental de habeas data, por las razones

expuestas en este proveído

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

Afirma que la accionada no remite documento que permitiera probar la notificación previa al reporte, y que una simple tabla de excel no constituye prueba suficiente para aseverarlo.

Que el SUPERIOR revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.-

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.-

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

Con respecto al habeas data considera la corte en la sentencia T 490 de 2018 que:

Finalmente, frente al derecho al *habeas data*, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

El *habeas data* es un derecho fundamental autónomo. Este derecho está contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012. El *habeas data* ha sido definido como el derecho de las personas al “*acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales*”. Su ámbito de aplicación es “*el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado*”.

La Corte también ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al *habeas data*. Al respecto, ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional general “*de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante*”. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar “*información acerca de la existencia del dato a su titular*”, “*ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo*”, “*ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad*”, entre otros.

En la misma sentencia comenta la corte:

El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho **al habeas data**, a saber: (i) *legalidad*, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) *finalidad*, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) *libertad*, lo cual implica que “*los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento*”; (iv) *veracidad*, es decir, que la información “*debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible*”; (v) *transparencia*, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) *acceso y circulación restringida*, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) *seguridad*, el cual implica que “*se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento*”; y (viii) *confidencialidad*, a la luz del cual “*todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información*”.

La Corte Constitucional exige ciertos condicionantes para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.¹ Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.²

...

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre el se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:³

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las

1 Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2 Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 Ibidem

diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁴ (Subrayas del juzgado).

Puntualmente, en lo que hace a la oportunidad de que el interesado conozca el dato que se reporta el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 prescribe:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

Consideramos que en este evento la entidad que funge a manera de fuente, no ha demostrado de manera concluyente que hubiere comunicado al accionante previamente al reporte del daño negativo ante las centrales de datos.

En efecto, Bancolombia da cuenta que el señor **JUSTIN WILLIAM ARRIETA RUEDA**, suministró una dirección de correo electrónico, jostin.w.arrieta@hotmail.com, y pretende probar que le comunicó previamente la mora al reporte a esa dirección con certificación expedida con antefirma EQUIPO BANCOLOMBIA, de información contenida en el log de confirmación de correo electrónico de la base de notificaciones que es compartida por su proveedor logístico CADENA S.A.. y enseguida ofrece cuadro a 7 columnas y 4 filas en la que se suministra información de envío de correspondencia al correo referido.

Esa certificación no acredita que en efecto se remitió un correo electrónico; la prueba concluyente lo era el pantallazo del correo mismo, sobre todo si el accionante ha colocado en duda la recepción de dicho correo.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Asiste razón pues al accionante cuando afirma que no se probó en debida forma la comunicación previa al reporte, razón por la cual el derecho debe ser amparo con la consiguiente reforma al fallo impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la parte resolutive del fallo proferido por el JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD NORTE-CENTRO HISTORICO, en 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: REVOCAR, el numeral segundo de la parte resolutive del fallo impugnado y en su lugar TUTELAR el derecho al HABEAS DATA, a JOSTIN WILLIAM ARRIETA RUEDA que le fuera vulnerado por el BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO. ORDENAR al representante legal del BANCOLOMBIA S.A., que en el término de tres (03) días contados desde de este fallo, proceda a COMUNICAR a las centrales de datos CIFIN TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA , la ELIMINACION del dato negativo referente al señor JOSTIN WILLIAM ARRIETA RUEDA

CUARTO:: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d3137a6ef9f99da249c4624854b526f7beeb7da448734838ce440cbc06eb86a

Documento generado en 25/10/2021 07:30:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**